



# BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA  
DE GUADALAJARA

 949 88 75 72



Administración: Excma. Diputación Provincial.  
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 202, fecha: lunes, 24 de Octubre de 2022

## SUMARIO

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 35/2022 AL PRESUPUESTO GENERAL BOP-GU-2022 - 3265

### AYUNTAMIENTO DE ALMOGUERA

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚM. 1/2022 BOP-GU-2022 - 3266

### AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA BOP-GU-2022 - 3267

### AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS BOP-GU-2022 - 3268

### AYUNTAMIENTO DE CHECA

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAGA DE TERMITAS DEL NÚCLEO URBANO DE CHECA BOP-GU-2022 - 3269

### AYUNTAMIENTO DE FUENTELENCINA

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE CRÉDITO BOP-GU-2022 - 3270

## AYUNTAMIENTO DE FUENTELENCINA

DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

BOP-GU-2022 - 3271

## AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚM. 2/CE/06/2022 AL PRESUPUESTO

BOP-GU-2022 - 3272

## AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

BOP-GU-2022 - 3273

## AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE ARAGÓN

LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS DE UN/A DINAMIZADOR/A DE EMPRENDIMIENTO

BOP-GU-2022 - 3274

## AYUNTAMIENTO DE TRILLO

EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRÓN FISCAL DE TASA POR VADO PERMANENTE DE 2022 Y PERÍODO DE COBRANZA

BOP-GU-2022 - 3275



## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 35/2022 AL PRESUPUESTO GENERAL

---

**3265**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del artículo 177.2, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se pone en conocimiento general que, en la Intervención de esta Diputación Provincial, se halla expuesto al público el expediente de Modificación de Crédito nº 35 al vigente Presupuesto General de 2022, en la modalidad de Suplemento de Crédito financiado con remanente de tesorería para gastos generales, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2022.

Los interesados, según lo dispuesto en el artículo 170 del citado Real Decreto, podrán presentar reclamaciones, con sujeción a las siguientes normas:

- a. Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b. Oficina de presentación: Registro General de la Diputación Provincial.
- c. Órgano ante el que se reclama: Diputación en Pleno.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Guadalajara, a 21 de octubre de 2022. EL PRESIDENTE, José Luis Vega Pérez

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALMOGUERA

### APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚM. 1/2022

---

**3266**

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de crédito, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería, lo que se publica a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:



## Suplemento en aplicaciones de gastos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Suplemento de crédito	Créditos finales
Progr.	Económica				
338	226	Cultura, fiestas populares y festejos	250,000	65,000	315,000
922	48	A Familias e Instituciones sin fines de lucro (Iglesia)	10,000	25,000	35,000
323	48	Subvenciones	67,200	37,000	104,200
		TOTAL	327,200	127,000	454,200

Esta modificación se financia con cargo a Remanente de Tesorería, de acuerdo con el siguiente detalle:

Aplicación: económica			Descripción	Euros
Cap.	Art.	Conc.		
		870	Remanente de Tesorería	127000
			TOTAL INGRESOS	127000

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, desarrollado por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que son los siguientes:

- a. El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores
- b. La insuficiencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.”

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Almoloya, a 20 de octubre de 2022. El Alcalde Presidente, D. Luis Padrino  
Martinez



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

### APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

---

**3267**

El Pleno del Ayuntamiento de Alovera, en sesión de 25 de julio de 2022, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El expediente se sometió a información pública durante treinta días hábiles mediante fijación de anuncio en el Tablón, Boletín Oficial de la Provincia núm. 155 de 12 de agosto de 2022 y en el periódico "Nueva Alcarria" de 29 de agosto de 2022, sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna.

Al no haberse presentado ninguna reclamación, la modificación queda aprobada definitivamente, sin necesidad de nuevo acuerdo.

La parte dispositiva y texto íntegro de la ordenanza aprobada son los siguientes:

#### "ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### NATURALEZA DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE.

###### Artículo 1.

El Ayuntamiento de Alovera, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, artículo 106.1 y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas locales, establece el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya exacción se efectuará con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

###### Artículo 2.

1. El Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:



- a. Negocio jurídico "mortis causa".
- b. Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c. Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d. Enajenación en subasta pública.
- e. Expropiación forzosa.
- f. Expedientes de dominio o actas de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto sucesivo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g. Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

### Artículo 3.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, sujetos al impuesto:

1. El suelo urbano.
2. El suelo urbanizable desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanizadora.
3. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
4. Los suelos ocupados por construcciones de naturaleza urbana, tales como viviendas unifamiliares, viviendas adosadas, refugios de campo, piscinas, instalaciones deportivas, aunque estén construidos sobre terrenos de naturaleza rústica.

### Artículo 4.

1. No estará sujeto al impuesto:

- a. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos



como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

- c. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de



valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a. El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b. El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

## EXENCIONES

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a. Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d. Las transmisiones de bienes que, en las condiciones establecidas en el presente artículo, que encontrándose dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o habiendo sido declarados individualmente de interés cultural, estén incluidos en el Catálogo General de Edificios Protegidos del P.O.M. cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación





en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras.
- El certificado final de obras.

#### Artículo 6.

1. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades. El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

- a. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Guadalajara, así como los organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- b. Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico?docentes, siempre que se acredite con la calificación concedida por el órgano correspondiente.
- d. Las Entidades gestoras de la Seguridad y de Mutualidades de Previsión Social y Montepíos reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- f. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g. La Cruz Roja Española.

2. Gozarán de bonificación del 100% de la cuota correspondiente a su superficie la parte de terrenos que según el Planeamiento Urbanístico vigente en el momento de la transmisión estén dedicados o hayan de dedicarse a viales, zonas verdes o equipamientos locales o generales. Dicha bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el momento de presentar la reclamación adjuntando en el mismo instante documento de la cesión gratuita al Ayuntamiento de la zona indicada.

3. El ejercicio de lo expuesto en el apartado 2 anterior es optativo por parte del declarante y de obligatoria recepción por la Administración Municipal si se cumplen las premisas indicadas en dicho apartado.



## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 7.

Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

- a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere este apartado, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## BASE IMPONIBLE

### Artículo 8.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, se proponen los siguientes métodos:

2.1. Método de estimación real, multiplicando el incremento de valor (diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición) por el porcentaje que representa el valor catastral del suelo sobre el valor catastral total en la fecha de la transmisión.

2.2. Método de estimación objetiva, mediante el cual se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las



fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1. Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
2. A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

#### Artículo 9.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a. En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.



Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
- d. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- e. En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- f. En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 10.

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a la actualización de los coeficientes a aplicar, se entenderán automáticamente modificados.



#### Artículo 11.

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En el caso de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definitivo conforme a los apartados anteriores de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### Artículo 12.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o el volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 13.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



## DEUDA Y CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 14.

1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20 por 100.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

## BONIFICACIONES

### Artículo 15.

Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos, y en las transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, hasta segundo grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes hasta segundo grado de consanguinidad, cuando se den las siguientes circunstancias:

- I. El bien o derecho objeto de la transmisión habrá sido la vivienda habitual del causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que acreditará con certificado de empadronamiento.
- II. El beneficio se aplicará, a solicitud del beneficiario, siempre que la declaración-liquidación del impuesto se presente en los plazos legales establecidos en esta ordenanza.

## DEVENGO

### Artículo 16.

1. El impuesto se devenga:
  - a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte en la fecha de la transmisión.
  - b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
  - a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
  - b. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.



#### Artículo 17.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reservar, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales.

#### Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Alovera la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a. Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:



- a. Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b. En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c. Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d. Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e. Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f. Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g. Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h. En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento de Alovera se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.



**Artículo 19.**

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta ordenanza están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 20.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**GARANTÍAS.****Artículo 21.**

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

**Artículo 22.**

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del artículo 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de Febrero de 1.946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del Señor Registrador de la Propiedad esta imposición y ordenación con el contenido del presente acuerdo.

**Artículo 23.**

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

**INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.****Artículo 24.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES.****Artículo 25.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de 60 €, previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

**DISPOSICION FINAL:**

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alovera, a 20 de octubre de 2022. Firmado, la alcaldesa, Maria Purificación Tortuero Pliego



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALOVERA

### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

---

**3268**

El Pleno del Ayuntamiento de Alovera, en sesión de 25 de julio de 2022, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras.

El expediente se sometió a información pública durante treinta días hábiles mediante fijación de anuncio en el Tablón, Boletín Oficial de la Provincia núm. 155 de 12 de agosto de 2022 y en el periódico "Nueva Alcarria" de 29 de agosto de 2022, sin que se haya presentado reclamación o alegación alguna.

Al no haberse presentado ninguna reclamación, la modificación queda aprobada definitivamente, sin necesidad de nuevo acuerdo.

La parte dispositiva y texto íntegro de la ordenanza aprobada son los siguientes:

#### "ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

##### ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B. Obras de demolición.
- C. Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D. Alineaciones y rasantes.
- E. Obras de fontanería y alcantarillado.
- F. Obras de cementerios.
- G. Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

**ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Al objeto de fijar un criterio homogéneo que permita considerar el coste de las construcciones, instalaciones y obras, se aplicarán los siguientes valores por metro cuadrado:

- A. Construcción de vivienda: 480 €/m<sup>2</sup> (total metros cuadrados).
- B. Construcción de garaje: 305 €/m<sup>2</sup> (total metros cuadrados).
- C. Construcción de nave industrial: 160 €/m<sup>2</sup> (total metros cuadrados).

Dichos valores, multiplicados por los metros construidos darán las bases imponibles para la aplicación del tipo de gravamen, excepto en los casos en el que el coste que figure en el correspondiente proyecto técnico o presupuesto sea mayor, en cuyo caso se usará el citado proyecto o presupuesto.

Para el caso de construcciones de más de una planta se usarán los valores indicados multiplicados por los metros cuadrados que resulten de sumar los de todas las plantas y la posible utilización de la bajo cubierta.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,70 por 100 para obra mayor y 3,65 por 100 para obra menor.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**ARTICULO 4º.- GESTIÓN.**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación



provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5.- El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

#### ARTICULO 5º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### ARTICULO 7º.- FIANZAS.

Los beneficiarios de licencias de obras que impliquen el levantamiento o la ruptura de las vías públicas o algún otro servicio municipal, deberán prestar en la Tesorería municipal con carácter previo una fianza equivalente a la reparación del pavimento o servicio dañado, cálculo que será tasado por los servicios técnicos municipales.

**ARTICULO 8º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

- a. Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación se aplicará a la cuota del impuesto.
- b. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión, en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes. La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

**DISPOSICION FINAL:**

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Alovera, a 20 de octubre de 2022. Firmado, la alcaldesa, Maria Purificación Tortuero Pliego



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CHECA

### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAGA DE TERMITAS DEL NÚCLEO URBANO DE CHECA

---

**3269**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAGA DE TERMITAS DEL NÚCLEO URBANO DE CHECA cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAGA DE TERMITAS DEL NÚCLEO URBANO DE CHECA

##### Artículo 1.— Fundamento y naturaleza

Este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de julio de 2022, de acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de prevención, tratamiento y desinfección de termitas en el núcleo urbano de Checa, en los términos de la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio de prevención, tratamiento y desinfección del núcleo urbano de Checa con la finalidad de lograr la erradicación de la plaga de termitas existente en el municipio.

##### Artículo 3.— Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades del territorio, que soliciten el servicio o que resulten beneficiadas o afectadas por el mismo.

Beneficiarios de los servicios de prevención, tratamiento y desinfección de termitas



llevados a cabo por este Ayuntamiento son tanto los edificios cuya estructura de madera se encuentre actualmente afectada por la plaga de termitas como aquellos edificios que, sin estar actualmente afectados, en base a sus características, tienen un riesgo potencial de afectación.

Por dicho motivo, teniendo en cuenta el carácter obligatorio de la tasa, se ha incluido la totalidad de edificios del casco urbano y aledaños identificados en la vía pública, que se encuentran en el supuesto de aplicación de la misma.

2. Tendrán la condición de contribuyentes los que, en el momento del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, sean titulares catastrales de cada una de las viviendas y/o locales de actividad comercial, industrial, de servicios o de almacenamiento integrantes de los edificios afectados.

La titularidad de los edificios y viviendas se determinará conforme a los datos que figuren en los padrones municipales y en el Catastro Inmobiliario.

Respecto de los locales, se utilizarán asimismo los datos del catastro complementados en este caso por la información obrante en los archivos municipales acerca de las autorizaciones o licencias concedidas para el desarrollo de actividades en los mismos.

#### Artículo 4.— Base imponible

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, en consideración así mismo, a las clases y características del servicio o actividad de que se trate.

#### Artículo 5.—Cuota

El propietario o propietarios de cada una de las viviendas o locales que forman parte de los edificios que se encuentran en el Casco Urbano y aledaños o de aquellos que posteriormente puedan incorporarse como inmuebles receptores del servicio, sujetos pasivos de la tasa, abonarán una cuota única por importe de ciento treinta y seis euros con veinte céntimos de euro (136,20 €)

El tratamiento tiene una duración de 5 años, cuya tasa única es de 136,20 euros, que se comenzará a cobrar a partir del 1 de julio del año en curso, pudiéndose fraccionar en 3 pagos anuales de 45,40 €.

Deberá ser abonada por todos los vecinos y propietarios de viviendas del municipio, incluso quienes sean propietarios de edificios cuya estructura no sea de madera o que en la actualidad no estén afectados por estos xilófagos.





#### Artículo 6.—Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad cuyo plazo finalizará el 31 de diciembre de 2022.

Finalizado el periodo de pago voluntario (31/12/2022), salvo que se haya solicitado el aplazamiento se aplicarán los siguientes recargos:

- Si se realiza el pago en los días inmediatamente posteriores al último día de pago voluntario, pero antes de que notificar la deuda, el recibo se incrementa en un 5%.
- Si no se ha realizado el pago con el 5%, y se envía la notificación que comunica que la deuda ya está en ejecutiva, se abre plazo para pagarlo con el consiguiente 10% de incremento.
- En caso de no atender al pago en ese plazo, el recargo pasa a ser del 20% y, además, se cobrarán intereses de demora y otras costas.

#### Artículo 7.—Exacción

La cuota establecida en el artículo 5 de la presente Ordenanza será abonada, previa aprobación definitiva del padrón correspondiente, y tras la notificación de la liquidación que corresponda.

#### Artículo 8.—Entrada en vigor

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Checa, a 3 de octubre de 2022. El Alcalde, Jesús Alba Mansilla



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE FUENTELENCINA

### APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN DE CRÉDITO

---

**3270**

Aprobado inicialmente el expediente de Suplemento de crédito financiado con cargo al Remanente líquido de tesorería, por Acuerdo del Pleno de fecha 19 de octubre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://fuentelencina.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Fuentelencina a 19 de octubre de 2022. El Alcalde. Santos López Tabernero

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE FUENTELENCINA

### DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

---

**3271**

Por Acuerdo de Pleno de fecha 19 de octubre de 2022, se acordó la delegación de competencia del Pleno de contratación de la obra de las zonas comunes del edificio de servicios múltiples en el Alcalde.

Lo que le tramito, a los efectos oportunos, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Fuentelencina a 19 de octubre de 2022. El Alcalde. Santos López Tabernero



## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

### APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO NÚM. 2/CE/06/2022 AL PRESUPUESTO

---

**3272**

En la oficina del Órgano de Gestión Presupuestaria y Contabilidad de este Ayuntamiento de Guadalajara se halla expuesta al público la Modificación de Crédito nº 6/2022 al Presupuesto General vigente, aprobada inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 20 de Octubre de 2022.

Las reclamaciones se formularán con sujeción a las siguientes normas:

- a. Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.
- b. Forma de presentación: En la Oficina de Registro del Ayuntamiento de Guadalajara y en cualquiera de las formas reguladas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c. Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Guadalajara, a 20 de octubre de 2022. El Alcalde-Presidente, Fdo.: Alberto Rojo Blas

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

### APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

---

**3273**

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2022 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de la publicación



de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, para que los interesados puedan examinar el expediente mediante acceso electrónico al mismo con certificado digital o presencialmente solicitando cita previa en la web municipal y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Guadalajara, 20 de octubre de 2022. La Directora de la Oficina Tributaria. Fdo.  
Laura Martínez Romero

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE ARAGÓN

### LISTADO PROVISIONAL DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS DE UN/A DINAMIZADOR/A DE EMPRENDIMIENTO

**3274**

Expirado el plazo de presentación de solicitudes de admisión para la selección de un/a DINAMIZADOR/A DE EMPRENDIMIENTO adscrito a la ejecución del proyecto regulado por el Decreto 20/2022 de 29 de Marzo de la consejería de Economía Empresas y Empleo, de conformidad con las bases aprobadas por resolución de la Alcaldía, vengo en DECRETAR:

PRIMERO.- Aprobar la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos para un/a "Dinamizador/a de emprendimiento" adscrito a la ejecución del proyecto regulado por el Decreto 20/2022 de 29 de Marzo de la consejería de Economía Empresas y Empleo:

- ADMITIDOS/AS

Registro de Entrada	Nombre y Apellidos	DNI/NIF
2022-E-RE-761	SARA DOMÍNGUEZ HERRANZ	**1428***
2022-E-RE-765	NEREA MORENO FELIPE	**1283***
2022-E-RC-2167	JUDIT JIMÉNEZ MARÍN	**2279***
2022-E-RC-2173	JESUS AGUSTIN ARPA	**6649***
2022-E-RC-2179	INMACULADA JUANA ROA	**1027***
2022-E-RE-798	SANDRA CASCALES BLANCO	**1667***
2022-E-RE-804	SONIA INES DIAZ	**1137***
2022-E-RE-811	MARIA CONCEPCION OCHANDO LORENZO	**9361***



• EXCLUIDOS

Registro de Entrada	Nombre y Apellidos	DNI/NIF	Causa
2022-E-RE-757	SARA DOMÍNGUEZ HERRANZ	**1428***	A
2022-E-RE-760	CRISTINA BLANCO BERMEJO	**1668***	B
2022-E-RC-2149	FRANCISCO IZQUIERDO ESTEBAN	**1666***	C
2022-E-RC-2162	ELENA RODRIGO LÓPEZ	**2545***	B
2022-E-RC-2166	JUAN MARÍA LOBERA MOLINA	**9718***	B
2022-E-RE-809	ELENA DEL VALLE VILLALAIN	**0722***	B
2022-E-RE-815	ANA BELEN ALONSO NAVIO	**6689***	B y C
2022-E-RE-817	MARIANO ALBENDEA CALVO	**6072***	B

Causas de exclusión:

- A. Presentación fuera de plazo (base 4ª de la convocatoria)
- B. No aportación Carnet de conducir en vigor permiso B1 (base 3ª y 4ª de la convocatoria)
- C. No aportación titulación académica de: Formación universitaria, diplomatura, grado o equivalente. Grado Superior de formación profesional de alguna de las siguientes familias profesionales: Administración y Gestión, Comercio y Marketing, Informática y telecomunicaciones (base 3ª y 4ª de la convocatoria)

SEGUNDO.- Publicar la relación provisional de admitidos y excluidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, en el Tablón de Anuncios y en la página web del Ayuntamiento por el plazo de tres días hábiles para subsanación, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el B.O.P. Guadalajara.

Molina de Aragón a 18 de octubre de 2022. El Alcalde, Francisco Javier Montes Moreno

## AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TRILLO

### EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRÓN FISCAL DE TASA POR VADO PERMANENTE DE 2022 Y PERÍODO DE COBRANZA

**3275**

Por resolución de la Alcaldía de fecha 20 de octubre de 2022 se ha resuelto aprobar las liquidaciones tributarias provisionales, la lista cobratoria y el padrón fiscal de la Tasa por entrada o paso de vehículos y carruajes a través de las aceras en los edificios y solares (Tasa por vado permanente), relativos al ejercicio 2022. Asimismo, se ha fijado para el ejercicio 2022 el siguiente plazo de ingreso en



período voluntario:

TASA VADOS: DEL 27 DE OCTUBRE AL 27 DE DICIEMBRE DE 2022.

El ingreso deberá efectuarse en cualquier sucursal de las Entidades Colaboradoras "IBERCAJA" (Ibercaja Banco S.A.) y "LA CAIXA" (Caixabank S.A.), durante el horario de caja de los días laborables que cada entidad tenga establecido, acompañando el recibo que el Ayuntamiento de Trillo remitirá al domicilio de los contribuyentes que no tengan domiciliado el pago. Se podrá obtener un duplicado en los casos de no haber recibido dicho recibo o de haberlo extraviado, personándose en horario de oficina en las dependencias municipales. En el caso de recibos domiciliados en entidades de crédito, el ingreso se efectuará mediante cargo en la cuenta bancaria autorizada en la siguiente fecha:

TASA VADOS (DOMICILIACIÓN BANCARIA): 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Se recuerda la conveniencia de utilizar la modalidad de domiciliación bancaria para ejercicios futuros como medida para facilitar el pago de impuestos a los contribuyentes. Se advierte de que en el caso en que no se ingrese la deuda ni se haya solicitado su fraccionamiento, aplazamiento o compensación, una vez transcurrido el plazo fijado de ingreso en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo y se devengarán los siguientes conceptos: Recargo ejecutivo del 5% de la cuota, al iniciarse el período ejecutivo; Recargo de apremio reducido del 10% de la cuota, al notificarse la providencia de apremio; Recargo de apremio ordinario del 20% de la cuota, al finalizar el plazo de ingreso en período ejecutivo abierto con la notificación de la providencia de apremio; Interés de demora del 5% de la cuota, al iniciarse el período ejecutivo; Costas, en el momento en que se produzcan en el procedimiento de apremio. La deuda tributaria no extinguida, constituida por cuota, recargo e interés de demora y las costas producidas, en su caso, serán exigidas por el procedimiento de apremio.

Se exponen al público las referida lista cobratoria, el padrón fiscal y los períodos de cobranza aprobados, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, situado en Plaza Mayor 1, para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

La exposición pública produce los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones tributarias referidas y la comunicación de su período de pago, de acuerdo con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Contra los actos de liquidación notificados, que no ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del término del período de exposición pública del padrón, recurso de reposición ante la Alcaldía sin que su interposición origine la suspensión de dichos actos. El recurso de reposición se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación. La denegación



presunta por silencio administrativo no exime de la obligación de resolver el recurso de reposición.

Contra la resolución expresa del recurso de reposición, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Contra la denegación presunta del recurso de reposición, cabe interponer, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la producción del acto presunto, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Trillo, a 20 de octubre de 2022. Jorge Peña García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trillo